



**Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco**

EXPEDIENTE: 1289/2019

RECURSO DE APELACIÓN

SALA DE ORIGEN: SEXTA

JUICIO ADMINISTRATIVO: 788/2019

ACTORA: [REDACTED]

DEMANDADA: TESORERÍA DEL
AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA,
JALISCO

MAGISTRADO PONENTE:

JOSÉ RAMÓN JIMÉNEZ GUTIÉRREZ

SECRETARIO PROYECTISTA:

EDUARDO RAFOLS PÉREZ

GUADALAJARA, JALISCO, ONCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE

Vistos los autos para resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia definitiva dictada el doce de julio de dos mil diecinueve por la Sexta Sala Unitaria de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, en el expediente VI 788/2019, y;

RESULTANDOS

1. Por escrito ingresado el veintisiete de agosto de dos mil diecinueve, la parte demandada interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia definitiva de doce de julio de dos mil diecinueve, mediante la cual se declaró la nulidad de las resoluciones impugnadas para determinados efectos.

2. Por auto de nueve de octubre de dos mil diecinueve, la Sexta Sala Unitaria admitió el recurso y ordenó correr traslado a la parte actora para que dentro del término de cinco días manifestara lo que a su derecho conviniera.

3. A través del oficio 900/2019 de veinticinco de noviembre de dos mil diecinueve, la Sexta Sala Unitaria de este Tribunal remitió los autos para la debida substanciación y resolución de este medio de impugnación.

4. Por acuerdo tomado en la Vigésima Sesión Ordinaria de la Sala Superior de este Tribunal de veintiocho de noviembre de dos mil diecinueve, se designó como ponente para emitir la resolución en este recurso al Magistrado José Ramón Jiménez Gutiérrez.

5. A través del oficio 4272/2019, el Secretario General de Acuerdos remitió al magistrado ponente los autos del juicio de nulidad a efecto de que se substanciara el recurso interpuesto, oficio que fue recibido el dos de diciembre de dos mil diecinueve.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. La competencia de la Sala Superior de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco para resolver el recurso de apelación se establece en los artículos 8 apartado 1 fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, 96 de la Ley de Justicia Administrativa de la Entidad, así como 18 fracciones II y VIII, y 19 del Reglamento Interno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Jalisco el nueve de junio de dos mil dieciocho.

SEGUNDO. El apelante argumenta en su único agravio, que la sentencia recurrida carece de fundamentación y de una exhaustiva motivación, ya que la sala unitaria estaba impedida para estudiar y decretar de oficio la prescripción del adeudo del impuesto predial impugnado, ya que el estudio de la prescripción se debió hacer en sede administrativa, agotándose para ello el recurso correspondiente, en términos de lo dispuesto por los artículos 45, 62 y 63 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco.



Es **infundado** el agravio en estudio, de conformidad con los razonamientos siguientes:

De la sentencia recurrida, se desprende que la sala unitaria consideró fundado el argumento planteado en el escrito inicial de demanda, consistente en la prescripción de los adeudos fiscales por concepto de impuesto predial de los años 2000 a 2014, porque la autoridad no había acompañado constancia alguna que acreditara la interrupción del plazo de la prescripción.

En ese orden de ideas, contrario a lo sostenido por la autoridad recurrente, este Tribunal cuenta con la facultad de nulificar actos administrativos por haberse configurado la prescripción prevista en el artículo 61 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, cuya actualización deriva en la ilegalidad de los actos tendientes al cobro de los adeudos prescritos.

Así, tomando en cuenta que el artículo 65 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, en relación con los artículos 1º segundo párrafo, 74 y 75 de la Ley de Justicia Administrativa, así como 4 numeral 1 fracción I inciso i) de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, prevén la posibilidad de revisar la legalidad de actos administrativos que causen un agravio en materia fiscal; se llega a la conclusión de que era posible que la sala unitaria analizara el argumento del demandante tendiente a evidenciar la ilegalidad de la resolución controvertida por haberse configurado la prescripción de los adeudos fiscales impugnados, ello con independencia de que ese argumento no se haya planteado con anterioridad ante la autoridad demandada en la vía de acción como infundadamente asevera la recurrente.

Al respecto, conviene recordar que la prescripción es un medio de defensa para el contribuyente que tiene como finalidad eliminar responsabilidades u obligaciones, y que ese medio de defensa puede hacerse valer por vía de acción y por vía de excepción; la primera, entendida cuando, sin que se haya emitido una resolución definitiva que exija el cobro de adeudos prescritos, transcurrió el plazo legal para exigirlo

y el particular acude directamente ante la autoridad para que se haga una declaración de extinción de su derecho de cobro; y la segunda (en vía de excepción), cuando es la autoridad la que exige el cobro de un crédito fiscal habiendo previamente prescrito la obligación de pago del deudor, caso este último que es el que nos ocupa, y en el que no necesariamente se debe acudir ante la autoridad administrativa para hacer valer esa figura, ello en atención a la optatividad de medios de defensa a que hace alusión el artículo 9 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco¹.

Sirve de sustento al caso concreto, por analogía, la jurisprudencia con número de registro 238468² de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se transcribe a continuación:

PRESCRIPCIÓN FISCAL COMO ACCIÓN. DETERMINADO Y NOTIFICADO EL CRÉDITO, SOLO PODRÁN EJERCITARSE LOS RECURSOS QUE ESTABLECE EL CÓDIGO FISCAL O LAS DEMÁS LEYES FISCALES.

Haciendo una interpretación sistemática de las diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación, se sigue que, una vez que las autoridades fiscales han ejercitado sus facultades y notificado oportunamente el resultado, pueden operar las causas de extinción de los créditos fiscales, entre ellas la prescripción, la cual será reconocida o declarada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, siempre a petición de los interesados. Sin embargo, como la prescripción en el Código Fiscal ya no se considera una excepción, el particular no necesita esperar la acción de cobro para hacerla valer como extintiva de la obligación fiscal, como lo establecía el Código Fiscal anterior, sino que, transcurrido el término respectivo, los interesados pueden solicitar que se declare en vía de acción que ha prescrito algún crédito a su cargo, pero ello entendido que la autoridad no ha determinado dicho crédito ni trata de realizar su cobro, pues en estos casos sólo podrán ejercitarse los recursos que establece el propio Código Fiscal vigente o las demás leyes fiscales, según ordena el artículo 168 del ordenamiento bajo estudio.

De tal manera que, contrario a lo afirmado por la autoridad, no era necesario que el contribuyente presentara por la vía de acción una solicitud de declaratoria prescripción de créditos fiscales respecto al impuesto predial por los ejercicios 2000 a 2014; sino que ante la gestión de cobro de los créditos correspondientes, el particular estaba en posibilidad de hacer valer la excepción de prescripción a través del medio de

¹ **Artículo 9.** Cuando las leyes o reglamentos de las distintas dependencias administrativas estatales, municipales, y de sus organismos descentralizados, establezcan algún recurso o medio de defensa, será optativo para el particular agotarlo o intentar desde luego el juicio administrativo.

² Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, página 51, Volumen 72, Tercera Parte.



defensa tendiente a hacer ver la ilegalidad del acto de cobro impugnado en el juicio de nulidad.

Además, resultan infundados los argumentos del recurrente tendientes a hacer ver que el estudio oficioso de la prescripción del cobro del adeudo del impuesto predial que llevó a cabo la sala unitaria, escapa de la esfera de su competencia; ya que en realidad, el juzgador en primera instancia no llevó a cabo un estudio oficioso de la prescripción del crédito fiscal impugnado, sino que, dicho análisis se llevó a cabo en virtud de los argumentos planteados por la parte actora en su escrito inicial de demanda, en particular, aquel expuesto en el punto 4 del capítulo de hechos, que se transcribe a continuación:

4.- Dichas acciones de las autoridades fiscales se encuentran ya prescritas pues los créditos exigidos de los años antes señalados por impuestos, contribuciones, especiales, derechos, productos o aprovechamientos a favor del Fisco Municipal, tal y como lo dispone el numeral 61 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado, se extinguen por prescripción, la obligación del Fisco Municipal de devolver las cantidades pagadas indebidamente y la prescripción del crédito principal extingue simultáneamente los recargos, y gastos de ejecución, y el termino de prescripción inicia, a partir de la fecha en que el crédito o el cumplimiento de la obligación pudieron ser legalmente exigidos, y será reconocida o declarada por la Tesorería Municipal, a petición de cualquier interesado.

En consecuencia, al no quedar superado lo resuelto por la **Sexta** Sala Unitaria, se confirma la sentencia recurrida en sus términos; motivo por el cual, con fundamento en los artículos 96 al 102 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, se concluye con los siguientes:

RESOLUTIVOS

I. Resultó infundado el agravio contenido en el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia definitiva dictada el doce de julio de dos mil diecinueve en el Juicio Contencioso Administrativo **788/2019** del índice de la **Sexta** Sala Unitaria de este Tribunal.

II. Se **confirma** la sentencia apelada, atento a los motivos y consideraciones legales contenidos en la presente resolución.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron y firman por unanimidad, los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, los CC. **Fany Lorena Jiménez Aguirre** y **Avelino Bravo Cacho** como Presidente, así como el Secretario Proyectista **Ulises Omar Ayala Espinosa**, quien firma en suplencia por ausencia temporal del Magistrado **José Ramón Jiménez Gutiérrez** conforme a lo dispuesto en los artículos 19 fracción VI, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco y, 25 fracción II, del Reglamento Interno del citado Órgano, Jurisdiccional, como ponente; ante el Secretario General de Acuerdos, Sergio Castañeda Fletes, que da fe.

Avelino Bravo Cacho
Magistrado

Fany Lorena Jiménez Aguirre
Magistrada

Ulises Omar Ayala Espinosa
Secretario Proyectista

Sergio Castañeda Fletes
Secretario General de Acuerdos